



# BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

## CONTENIDO ESTATAL PODER EJECUTIVO

Decreto que Crea el Instituto de Formación Docente del Estado.

TOMO CLXXXIII  
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 51 SECC. II  
JUEVES 25 DE JUNIO DE 2009



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 79, fracciones I y XXVII, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 5º y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

### CONSIDERANDO

Que la Ley General de Educación establece que las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el Sistema Nacional de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros que tendrá como finalidades: La formación con nivel de licenciatura; la actualización y superación docente de los maestros en servicio; la realización de programas de especialización, maestría y doctorado; el desarrollo de la investigación pedagógica; y la difusión de la cultura educativa.

Que la mencionada Ley General contempla como atribuciones de la autoridad estatal, las de prestar los servicios de educación inicial, básica -incluyendo la indígena-, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros; asimismo, la de prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica.

Que el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica señala que la educación normal es la que capacita y forma el personal docente de los ciclos de educación básica; que el Ejecutivo Federal traspasa y el respectivo gobierno estatal recibe los establecimientos escolares, con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles.

Que en los términos de este Acuerdo Nacional, en cada entidad federativa se establecerá un sistema estatal para la formación docente que articule esfuerzos y experiencias en los ámbitos de formación inicial, actualización, capacitación, superación e investigación.

Que la Ley de Educación para el Estado de Sonora señala como una de las obligaciones del Estado en materia educativa, prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública determine.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009 enfatiza la necesidad de consolidar un Sistema Educativo de Calidad Sonora, reconocido en el ámbito nacional e internacional, con sistemas de acreditación y evaluación permanentes, que permitan formar sonorenses de carácter emprendedor, competitivo y humanista y vincular la formación que se brinda en la escuela normal con las necesidades de la práctica docente.

Que el Programa Estatal de Educación 2004-2009, en su eje número 5, referente a la valoración social y promoción de la profesionalización del magisterio, plantea como objetivo fortalecer el desarrollo profesional del magisterio, mediante programas de formación y actualización, flexibles y accesibles y reposicionar en la sociedad, la imagen positiva de la labor docente.

Que el mencionado programa sectorial contempla entre sus estrategias, consolidar las opciones formadoras de profesoras y profesores, mediante la articulación de todas las instancias en torno a los programas y actividades del Centro Pedagógico del Estado de Sonora, e instrumentar alternativas flexibles y accesibles de actualización, especialización y posgrado.

Que el Estado requiere consolidar un sistema integral responsable de la formación inicial y continua de docentes que involucre a todos los sectores e instancias que tienen incidencia en estos procesos, que incluya acciones formativas y evaluación del desempeño de estas tareas.

Que por ello, el Gobierno del Estado impulsa la creación de un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismo que por su naturaleza tenga la competencia y capacidad estructural que le permita planear y actuar con enfoque específico a la mejora continua de la preparación y actualización de los docentes de Sonora; el cual mediante acciones coordinadas con las autoridades e instituciones educativas de los niveles correspondientes y la participación de la comunidad escolar, conlleven a la Calidad Sonora en Educación.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO  
QUE CREA EL INSTITUTO DE FORMACIÓN  
DOCENTE DEL ESTADO DE SONORA**

**CAPÍTULO I  
DE LA CREACIÓN, OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL  
INSTITUTO DE FORMACIÓN DOCENTE DEL ESTADO DE SONORA**

**Artículo 1º.-** Se crea el Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, como organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación y Cultura.

El Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora tendrá su domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y podrá establecer oficinas en cualquier lugar del Estado.

**Artículo 2º.-** El Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, al que en lo sucesivo se le denominará Instituto, tendrá como objeto:

I. Ejercer la rectoría de la formación inicial y continua de docentes de educación básica en la Entidad;

II. Coordinar, supervisar y evaluar la operación de las Unidades Académicas adscritas al Instituto;

III. Promover la mejora de los resultados educativos a través de la consolidación del sistema de formación inicial y continua de docentes; y

IV. Impulsar una sólida formación en valores, sustentada en principios universales de los derechos humanos y la democracia como estilo de vida mediante el desarrollo de competencias valorales.

**Artículo 3º.-** Para asegurar el alcance de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impartir las carreras de docencia profesional de los distintos tipos, niveles y modalidades de educación en los grados y especialidades que autorice el Ejecutivo Estatal, de conformidad con los requerimientos del Estado y la normatividad de la Secretaría de Educación Pública;

II. Coordinar y vincular las acciones formativas de docentes en servicio en educación básica;

III. Coordinar y operar el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación de Docentes;

IV. Diseñar, desarrollar y evaluar programas de estudio para la superación profesional;

V. Organizar, implementar y evaluar los programas de formación continua de docentes de educación básica, así como los del personal de las Unidades Académicas adscritas al Instituto;

- VI. Diagnosticar e implementar la formación continua del personal docente de las instituciones de educación básica en el Estado;
- VII. Incorporar las nuevas tecnologías de la información y la comunicación al proceso de formación docente, bajo las perspectivas de apoyo didáctico, consulta, apoyo y fomento a la investigación, desarrollo de programas educativos, trabajo interdisciplinario, en grupos y por proyectos;
- VIII. Coadyuvar con la Secretaría de Educación y Cultura, a normar que los programas de formación valoral que se implementen con los maestros en formación y en el ejercicio de su práctica docente, se apeguen a los criterios y lineamientos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Promover la creación de procesos para la certificación de competencias profesionales de los docentes, desde su formación inicial y de manera permanente durante el ejercicio de su profesión;
- X. Registrar planes y programas de estudio, previamente autorizados por la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación de la Secretaría de Educación Pública, que se puedan ofertar indistintamente en cualquiera de las Unidades Académicas;
- XI. Ofrecer programas académicos que permitan regular el perfil profesional del personal que aspira a cubrir plazas en educación básica;
- XII. Emitir opinión técnica sobre planes y programas de estudio de formación inicial, continua y posgrados, para su autorización y registro, así como dictamen técnico para el trámite de resolución de equivalencia de estudios; y
- XIII. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para el logro de su objeto y el cumplimiento de sus funciones.

## **CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO**

**Artículo 4º.-** El Patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales le otorguen o destinen;
- II. Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas de los sectores social y privado;

III. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades o eventos que realice; y

IV. Los ingresos que obtenga por cualquier otro título legal.

### **CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO**

**Artículo 5º.-** Serán órganos del Instituto:

- I. La Junta Directiva;
- II. El Director General; y
- III. El Consejo Académico.

**Artículo 6º.-** El Instituto, para desarrollar sus funciones académica y administrativa, tendrá las unidades administrativas siguientes:

- I. Secretaría General Académica;
- II. Secretaría General Administrativa; y
- III. Unidades Académicas.

### **CAPÍTULO IV DE LA JUNTA DIRECTIVA**

**Artículo 7º.-** La Junta Directiva será la máxima autoridad del Instituto y se integrará por siete miembros con voz y voto, siendo los siguientes:

- I. Tres representantes del Gobierno del Estado, que serán el Secretario de Educación y Cultura, quien la presidirá, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Economía;
- II. Dos representantes de la Secretaría de Educación Pública, a invitación del Secretario de Educación y Cultura; y
- III. Un representante del sector productivo y un representante del sector social, designados por el Secretario de Educación y Cultura.

Los miembros a que se refiere la fracción III de este artículo durarán en el cargo dos años, pudiendo ser ratificados por única vez por un período igual.

**Artículo 8º.-** Por cada miembro propietario de la Junta Directiva se hará respectivamente el nombramiento de un suplente.

El cargo de miembro de la Junta Directiva será honorífico.

**Artículo 9º.-** La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dictar las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento del Instituto;

II. Autorizar la estructura orgánica del Instituto y, en su caso, las modalidades de la misma;

III. Aprobar el programa de desarrollo institucional, el Programa Operativo Anual y el presupuesto anual de ingresos y de egresos, sujetándose para dichos efectos a la normatividad que regula el ejercicio del gasto público;

IV. Expedir el Reglamento Interior, estatutos, acuerdos, manuales y demás disposiciones que normen el desarrollo y funcionamiento del Instituto;

V. Conocer, discutir, aprobar o, en su caso, rechazar los proyectos académicos que se le presenten y los que surjan en su propio seno;

VI. Conocer, discutir y aprobar o, en su caso, rechazar el proceso de evaluación del desempeño a que estará sujeto el personal académico;

VII. Aprobar los nombramientos de los Secretarios Generales y de los Directores de las Unidades Académicas, a propuesta del Director General;

VIII. Autorizar la creación o cierre de carreras de los diferentes niveles y modalidades que ofrezca el Instituto;

IX. Otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio;

X. Fijar las reglas generales a las que se deberá sujetar el Instituto en la suscripción de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado para la ejecución de acciones en materia de política educativa;

- XI. Conocer los informes que le presente el Director General sobre la operación del Instituto;
- XII. Conocer, discutir, aprobar o, en su caso, rechazar los planes y programas de estudios y/o sus modificaciones;
- XIII. Aprobar, previo dictamen del auditor externo, los estados financieros del Instituto;
- XIV. Aceptar, en su caso, las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen a favor del Instituto; y
- XV. Las demás que les sean conferidas en este Decreto y en otras disposiciones normativas o reglamentarias aplicables.

**Artículo 10.-** La Junta Directiva sesionará de forma ordinaria trimestralmente, y en forma extraordinaria cuando sea necesario.

En la última sesión ordinaria que se celebre en el año, se acordará el calendario de las sesiones a celebrarse durante el próximo ejercicio.

**Artículo 11.-** La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros y siempre que entre los asistentes esté su Presidente o quien la presida. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

La Junta Directiva contará con un Secretario Técnico, quien asistirá con derecho a voz pero sin voto, y tendrá las funciones que se establezcan en el Reglamento Interior del Instituto.

## CAPÍTULO V DEL DIRECTOR GENERAL

**Artículo 12.-** El Director General del Instituto será designado y, en su caso, removido por el Gobernador del Estado y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por una sola vez y por un período igual.

**Artículo 13.-** Para ser Director General se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Acreditar conocimientos y experiencia en materia administrativa;



- III. Poseer título de nivel licenciatura;
- IV. Tener experiencia académica no menor a cinco años; y
- V. Gozar de buena reputación, así como de prestigio académico y profesional.

**Artículo 14.-** El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conducir el funcionamiento del Instituto procurando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, administrativos y financieros, así como la correcta operación de las diversas áreas que lo integren;

II. Aplicar las políticas generales aprobadas por la Junta Directiva;

III. Presentar anualmente a la Junta Directiva, para su discusión, modificación y, en su caso, aprobación, los proyectos del presupuesto anual de ingresos y de egresos;

IV. Proponer a la Junta Directiva los proyectos de programas de desarrollo, programas operativos y aquéllos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Instituto;

V. Presentar a la Junta Directiva, para su discusión, modificación y, en su caso, aprobación, los proyectos de Reglamento Interior, estatutos, manuales y demás disposiciones que normen el desarrollo y funcionamiento del Instituto;

VI. Proponer a la Junta Directiva los nombramientos de los Secretarios Generales y de los Directores de las Unidades Académicas adscritas al Instituto;

VII. Nombrar y remover, previo el procedimiento conducente, al personal académico y administrativo cuya designación y remoción no corresponda a la Junta Directiva;

VIII. Rendir anualmente, ante la Junta Directiva y la comunidad estudiantil, un informe de actividades institucionales;

IX. Representar legalmente al Instituto, gozando para tal efecto con poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y aún las especiales que para su ejercicio requieran de cláusula especial, en términos de los tres primeros párrafos del artículo 2831 del Código Civil para el Estado de Sonora y su correlativo el artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal; así como para suscribir, endosar, avalar y negociar títulos de crédito, en términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; articular y absolver posiciones; comparecer en juicio formulando y dando contestación a toda clase de demandas, incluso el juicio de amparo; formular denuncias y querellas exigiendo la

reparación del daño; otorgar el perdón y el desistimiento de la acción penal y en general, realizar y llevar a cabo todo tipo de trámites y gestiones de carácter judicial y administrativo a nombre del Instituto;

X. Enajenar o gravar bienes inmuebles propiedad del Instituto, previa autorización expresa de la Junta Directiva, y cumplimiento de los demás requisitos previstos por la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables;

XI. Otorgar y revocar poderes generales o especiales, reservándose la facultad de su ejercicio;

XII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como con organismos del sector social y privado, sean nacionales o extranjeros;

XIII. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y fungir como Secretario Técnico; y

XIV. Las demás que le otorgue la Junta Directiva y las que se establezcan en el Reglamento Interior del Instituto y en otras disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO VI DEL CONSEJO ACADÉMICO**

**Artículo 15.-** El Consejo Académico será el órgano colegiado de consulta y apoyo que establecerá los lineamientos académicos, administrativos y técnicos que guiarán las actividades institucionales. Se integrará por el Director General, quien lo presidirá, los Secretarios Generales, los Directores de Unidades Académicas, así como los titulares de aquellas áreas del Instituto que se consideren pertinentes, los que serán invitados por el Director General.

**Artículo 16.-** El Consejo Académico tendrá las funciones siguientes:

I. Asesorar al Director General en el mejoramiento de la ejecución de sus atribuciones y dictaminar sobre las cuestiones técnicas y académicas que se sometan a su consideración;

II. Dictaminar los proyectos sobre planes y programas académicos, referentes a la formación docente tanto de carácter nacional como estatal que les sean propuestos;

III. Presentar proyectos académicos, dirigidos a mejorar los procesos de formación docente, en función del modelo de formación centrado en la escuela y con el aprendizaje como razón de ser;

IV. Coadyuvar en la realización de los procesos de diseño, desarrollo y evaluación de programas de formación docente en el Estado;

V. Proponer las convocatorias correspondientes para el desarrollo de todas las acciones de formación docente en tiempo y forma; y

VI. Las demás que le confiera el presente Decreto, el Reglamento Interior del Instituto, el Director General, en el ámbito de sus atribuciones, y otra normatividad aplicable.

#### **CAPÍTULO VII DE LAS SECRETARÍAS GENERALES Y UNIDADES ACADÉMICAS**

**Artículo 17.-** Al frente de cada una de las Secretarías Generales del Instituto estará un Secretario General, y al frente de cada Unidad Académica habrá un Director.

**Artículo 18.-** Corresponde al Secretario General Académico:

I. Elaborar, supervisar y controlar, con la colaboración de los Directores de Unidades Académicas adscritas al Instituto, los calendarios, planes y programas de estudio que se pondrán a consideración del Director General;

II. Coordinar y supervisar las actividades de los Directores de Unidades Académicas adscritas al Instituto;

III. Coordinar la operación de los programas académicos del Instituto;

IV. Coordinar el proceso de formación continua del personal del Instituto; y

V. Las demás que le confiera el presente Decreto, el Reglamento Interior, así como las que le asigne el Director General y otra normatividad aplicable.

**Artículo 19.-** Corresponde al Secretario General Administrativo:

I. Establecer, supervisar y coordinar los métodos y procedimientos administrativos del Instituto, aprobados por la Junta Directiva;

II. Coordinar y supervisar la selección, capacitación e inducción de los recursos humanos del Instituto;

III. Coordinar y controlar los servicios de apoyo administrativo, así como el uso, mantenimiento y aprovechamiento de los recursos materiales y de servicios, financieros e infraestructura;

IV. Formular los anteproyectos de presupuestos del Instituto;

V. Elaborar y proponer el programa de adquisiciones para el Instituto;

VI. Controlar y supervisar el archivo general del Instituto;

VII. Llevar la operación del sistema contable del Instituto;

VIII. Ejercer el control de las partidas presupuestales y efectuar las erogaciones autorizadas por el presupuesto;

IX. Coordinar la elaboración, seguimiento y evaluación de los programas de desarrollo del Instituto; y

X. Las demás que le confiera el presente Decreto, el Reglamento Interior, así como las que le asigne el Director General y otra normatividad aplicable.

**Artículo 20.-** Las Unidades Académicas que forman parte del Instituto son:

I. Escuela Normal Rural "Plutarco Elías Calles";

II. Centro Regional de Educación Normal "Rafael Ramírez Castañeda";

III. Escuela Normal del Estado de Sonora "Profr. Jesús Manuel Bustamante Mungarro";

IV. Escuela Normal Estatal de Especialización;

V. Escuela Normal de Educación Física "Profr. Emilio Miramontes Nájera";

VI. Escuela Normal Superior de Hermosillo;

VII. Universidad Pedagógica Nacional, Sede Hermosillo;

VIII. Universidad Pedagógica Nacional, Sede Navojoa;

IX. Universidad Pedagógica Nacional, Sede Nogales; y

**X. Centros de Maestros.**

**Artículo 21.-** Corresponde al Director de Unidad Académica las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y coordinar dentro de su Unidad, el desarrollo de las funciones otorgadas al Instituto, de acuerdo con el presente Decreto, el Reglamento Interior del Instituto, el Estatuto General correspondiente y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II. Dirigir y coordinar al personal académico, administrativo y de servicios de su Unidad;

III. Velar por el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de las autoridades del Instituto, en el ámbito de la Unidad a su cargo;

IV. Implementar el cumplimiento de los planes y programas de estudio de los cursos correspondientes a su Unidad, sugerir la modificación de los mismos y someterlos a la consideración del Director General;

V. Formular el programa de trabajo de la Unidad a su cargo y vigilar su cumplimiento; y

VI. Las demás que le confieran el presente Decreto, el Reglamento Interior, así como las que le asigne el Director General y otra normatividad aplicable.

**Artículo 22.-** Las Unidades Académicas tendrán la estructura orgánica que prevea el Manual de Organización del Instituto, en los términos de la normatividad vigente.

**CAPÍTULO VIII  
DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 23.-** Las funciones de control, evaluación y vigilancia del Instituto quedarán a cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, y de los Comisarios Públicos Oficial y Ciudadano correspondientes, designados por la Secretaría de la Contraloría General, quienes desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO IX  
DE LAS RELACIONES LABORALES**

**Artículo 24.-** Las relaciones laborales del personal del Instituto se regirán por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, las Condiciones Generales de Trabajo y el Convenio celebrado con el Gobierno Federal y con el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en lo conducente.

**Artículo 25.-** Los trabajadores del Instituto gozarán de los servicios y prestaciones de las instituciones de seguridad social, conforme al origen de la partida presupuestal que sustenta su nombramiento y la normatividad aplicable correspondiente.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga el Decreto que Crea el Centro Pedagógico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 45, Sección I, de fecha 4 de junio de 1992 y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Centro Pedagógico del Estado de Sonora serán reasignados al Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo, para el cumplimiento de su cometido, el Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora coordinará, supervisará y evaluará la operación de las instituciones, Unidades Académicas y escuelas dedicadas a la preparación y actualización de docentes que dependen del Gobierno del Estado y los que le fueren transferidos al Centro Pedagógico del Estado de Sonora por el Gobierno Federal, mediante el Convenio celebrado el 18 de mayo de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para la atención y seguimiento de los asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva que estén vinculados de cualquier manera con el Centro Pedagógico del Estado de Sonora, la representación de éste será sustituida por el Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora.

Las responsabilidades derivadas de procedimientos administrativos, judiciales o cualquier otra investigación que se haya iniciado por parte del Centro Pedagógico del Estado de Sonora, continuarán en curso independientemente de su cambio de denominación.

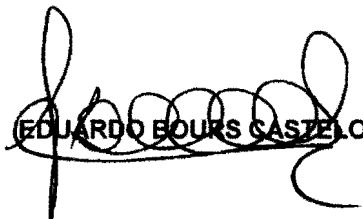
**ARTÍCULO QUINTO.-** Todas las menciones al Centro Pedagógico del Estado de Sonora y las facultades otorgadas por cualquier ordenamiento jurídico a éste, se entenderán referidas y conferidas al Instituto de Formación Docente del Estado de Sonora.

Cuando en este Decreto se dé una denominación distinta a alguna unidad administrativa establecida con anterioridad al inicio de la vigencia del mismo, los asuntos en trámite serán atendidos por la unidad administrativa con la nueva denominación.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las Secretarías de Hacienda, de la Contraloría General y de Educación y Cultura tomarán las provisiones necesarias y realizarán lo conducente a efecto de cumplir con lo señalado en los anteriores artículos transitorios.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, al día uno del mes de junio de dos mil nueve.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO



EDUARDO BOURS CASTELO



EL SECRETARIO DE GOBIERNO

WENCESLAO COTA MONTOYA

## TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	\$ 2.50
2. Por cada página completa	\$ 1,523.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 2,220.00
4. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 4,298.00
5. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 3.00
b).-Por certificación	\$ 28.00
6. Costo unitario por ejemplar	\$ 14.00
7. Por número atrasado	\$ 54.00
8. Por página completa de autorización de fraccionamiento	\$ 381.00

El Boletín Oficial se publicara los lunes y jueves de cada semana.

En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior.  
(Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial)

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento. (Artículo 6 de la Ley 295 del Boletín Oficial).

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETÍN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGÓN, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RÍO COLORADO.**

### BOLETÍN OFICIAL

Directora General: Lic. Alicia Pavlovich Arellano  
Garmendia No. 157 entre Serdan y Elías Calles  
Colonia Centro  
C. P. 83000, Hermosillo, Sonora,  
Tel (662) 2 -17-45-96 Fax (662) 2-17-05-56

**Sonora**  
Vamos por Soluciones!

Gobierno eficiente y honesto